



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESTUDIOS INMOBILIARIOS SAS
Demandado	EDITH VIVIANA MARIN AGUDELO
Asunto	Se ordena la devolución de los dineros retenidos a la demandada

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena devolver a la demandada EDITH VIVIANA MARIN AGUDELO, los títulos retenidos por concepto de embargo y consignados en la cuenta de este Despacho, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5288ba2241a046e918d67658a184157a3d8f381a9204e721802bd1b444444f9**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00820 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID, en legal forma.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c02dee95e481a7248a8b5d51c5cbba373cf066c4ad65407eeddea75c05e632**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00316 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDIOFERTAS S.A.S.
Demandado:	FABIO DE JESUS JARAMILLO Y OTRO
Asunto:	Incorpora Notificación Aviso y Ordena Oficiar

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado FABIO DE JESUS JARAMILLO, la cual fue devuelta por la oficina de correo con la constancia de que el demandado atendió, pero se rehusó a recibir.

Teniendo en cuenta la anterior constancia expedida por la oficina de correo, se tiene legalmente notificado al demandado FABIO DE JESUS JARAMILLO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informe a este Despacho Judicial, los datos de localización correo electrónico del demandado OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.761.195.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc543f861d1f6ffb73a6464fb833a38e7945528f9ae543a2806346e8ab045**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 17 Civil Municipal. Palacio de Justicia Piso 15. Tel 232-31-81

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FERNANDO ALBEIRO CIRO GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00487 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RODAR Y RODAR S.A.S
Demandado:	FERNANDO ALBERTO CIRO GONZALEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FERNANDO ALBEIRO CIRO GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **RODAR Y RODAR S.A.S., en contra de FERNANDO ALBERTO CIRO GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$128.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$128.000, para un total de las costas de **\$128.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **31aba2564f6dab1f44caa5f19d947c3d822805377bb61bceb0e968be1b5fe983**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00530 00
Proceso	Divisorio
Demandante	MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL
Demandado	EDGAR DE JESUS PELAEZ CARMONA
Asunto	Previo a continuar tramite proceso se requiere a la parte actora

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente, la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____ a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b3f991e9ad827c1ade84898644cd13a1cf8f7a8564cc8234116303b2a2f233**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las sociedades demandadas PROMUSIC S.A.S, SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A. y a la señora HELGA MARIA AGUDELO HENAO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00570 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PROMUSIC S.A.S, SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A. Y HELGA MARIA AGUDELO HENAO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a las sociedades demandadas PROMUSIC S.A.S, SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A. y a la señora HELGA MARIA AGUDELO

HENAO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROMUSIC S.A.S, SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A. Y HELGA MARIA AGUDELO HENAO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.378.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.378.000, para un total de las costas de **\$2.378.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f6c7f96c34ca026135da5cb7d937098e80aa35265a05aa35626fa382a981b**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00945 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	GILBERTO MARTINEZ SUAREZ
Asunto	Actualización datos parte demandante

Teniendo en cuenta lo manifestado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se tiene por actualizado los datos de contacto del apoderado de la parte actora recibe y envía información, por **Santiago.taborda@defensajuridicaprofesional.com**

Lo solicitado por el libelista es procedente, en consecuencia, téngase en cuenta solamente los memoriales enviados del mencionado correo electrónico, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b56396103b870881e75b23e564e42e12dea27dce54bbd96b3046fbae74170**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE
Asunto	Actualización datos parte demandante

Teniendo en cuenta lo manifestado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se tiene por actualizado los datos de contacto del apoderado de la parte actora recibe y envía información, por, **Santiago.taborda@defensajuridicaprofesional.com**

Lo solicitado por el libelista es procedente, en consecuencia, téngase en cuenta solamente los memoriales enviados del mencionado correo electrónico, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aecf69059ea8e132bd12cbcd15f5d7d4649258977cec960628fb663af99551b**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado SALVADOR ENRIQUE IREGUI LOTERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de dos mil veintidós.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01002 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	SALVADOR ENRIQUE IREGUI LOTERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado SALVADOR ENRIQUE IREGUI LOTERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A., en contra de SALVADOR ENRIQUE IREGUI LOTERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$865.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$865.000, para un total de las costas de **\$865.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca0850cb4b97cfc68095a6d54cc7dbdc572212b58e72405a701d8a9f8edd0e8**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01043 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTREPEL SATELITAL S.A.S
Demandado	HOSTERIA HORIZONTES SAS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se reconoce personería

Teniendo en cuenta que la demandada otorgo poder a una profesional del derecho y la misma interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada HOSTERIA HORIZONTES SAS, de la providencia de diciembre 2 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por DISTREPEL SATELITAL S.A.S.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIA VALENCIA JIMENEZ con T.P. 346.856 del C.S.J. para representar a la parte demandada en este asunto, quien puede ser notificada en el correo electrónico -antoniavalencia@07@gmail.com , el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3° Se le advierte a la parte demanda que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se resolverá sobre el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296988f9300e7216abfe05bbdcb942d5bd58fff0c7c4078caf7c11a82247474**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01124 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	MARIANELA BUSTAMANTE VASCO Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificaciones y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada MARIANELA BUSTAMANTE VASCO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la mencionada demandada.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación por aviso debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712fe46708e66ddeeba0afbe032764940cff628e3482a9a4d35eeea8b0149b8f**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES
Asunto	Resuelve solicitud de emplazamiento

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento del demandado SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación en la calle 31C No. 87C-35 Medellín, la cual se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de haber intentado la notificación en esa dirección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d1e20483524d2bbfdc62e09a7f3745f2d12fd13b4b85823c7b13ae80a9ca0**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EXTIGUANES S.A.S.
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Asunto	Autorizar notificación correo electrónico

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., en la siguiente dirección electrónica: contador@ksas.com.co

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38105847a9f259649e44945ee185cc619da71489d19bb13f685d232477b535**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01236 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	DIANA MARCELA TORRES HIGUITA
Asunto	Se autoriza realizar notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a la dirección física de los demandados ROGELIO DE JESUS CORREA POSADA Y TERESA DE JESUS VARELA JARAMILLO con la respectiva nota de devolución.

Teniendo en cuenta que el demandado ROGELIO DE JESUS CORREA POSADA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar la copia de **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al envío del aviso, además de lo anterior se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204e34fd6e53442af90ce7afeae03073b817699be0d19fc7159486a9572f361**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA (Subrogatorio CASA BLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍNSAS)
Demandado	JHON HENRY QUICENO QUINTERO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JHON HENRY QUICENO QUINTERO, en la siguiente dirección electrónica jhonquiceno@yahoo.es

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bd3a03cd3b16ee628ef8dca86d4e9d1eac47a6ac331bbd3057db9db801d778**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00006 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JULIO CESAR RUIZ OSORIO
Asunto	Previo a terminar el proceso y ordenar el levantamiento de aprehensión, se requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta lo manifestado por la libelista en escrito que antecede de que se le de tramite a la solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, es por lo que se requiere a la misma, a fin de que allegue la solicitud de terminación, toda vez que se buscó la misma en el correo del Juzgado y no aparece.

Es de advertir que las solicitudes deben ser enviadas al correo del Juzgado en el horario de 8 A.M a 5 PM, en caso de que la misma sea enviada por fuera de ese horario el sistema la rechaza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c415161762d4ad908cbba8f9c23019d2a96025ddd0cca2d8d1e828e27f095709**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220006800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADO	ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ C.C. 71.216.301
ASUNTO	Repone auto-Libra mandamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que, en dicho auto no se tuvo en cuenta el memorial aportado al Despacho el pasado 28 febrero de 2022, a las 6:53pm, (correo electrónico que no tiene nota de no entregado o de rebotar por la hora del mismo), que es evidente que por el horario de este, la recepción es el día siguiente es decir el 1 de marzo de 2022, fecha en la cual nos encontrábamos dentro del término dado para dicha subsanación, es por esto que solicitó tener en cuenta dicho memorial aportado dentro del término, anexó la debida constancia de ello, que prueba que se cumplido con el requisito exigido y el memorial de la subsanación.

Del mencionado recurso no se corrió traslado, toda vez que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, el artículo 90 de la misma codificación, establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra del auto proferido el 10 de marzo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión.

Refiere el recurrente que si cumplió el requisito de inadmisión dentro del término establecido y que el Juzgado no debió rechazar la demanda.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que en efecto se recibió correo electrónico el día lunes, 28 de febrero de 2022 a las 6:53 pm. Claramente por fuera del horario laboral, por lo que el mismo se tiene recibido el 01 de marzo de 2022, igualmente dentro del término de los cinco (5) días que establece el referido artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que, la parte demandante cumplió con el requisito de inadmisión. Y en ese sentido, se procederá con el estudio de su admisión, como sigue.

COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con NIT 900.015.322-7 mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ con C.C. 71.216.301; como quiera que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado librara el respectivo mandamiento de pago, ordenara la notificación al demandado y decretara las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de marzo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión, y en consecuencia conocer de la presente demanda y librar el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con NIT 900.015.322-7 en contra de ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ con C.C. 71.216.301 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$979.189), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 29620, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO con T.P. 216.619del C.S.J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00068
Repone auto

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e51e45403af80c6468bd99ead9d6a44360f2865377600dca29a29e625ea28**

Documento generado en 23/03/2022 01:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**